

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Consular entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 30 de mayo de 1961 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Gran Bretaña, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Consular entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, y

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sus otros Reinos y Territorios, Jefe de la Comunidad Británica de Naciones.

Animados del deseo de regular los derechos, inmunidades y privilegios de los Cónsules de cada una de las Altas Partes contratantes en los territorios de las otras, y facilitar así la protección de sus respectivos súbditos e intereses nacionales;

Han decidido concluir un Convenio Consular y a estos efectos han designado por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sus otros Reinos y Territorios, Jefe de la Comunidad Británica de Naciones (llamada en adelante Su Majestad Británica) al Muy Honorable, Conde de Home, P. C., Primer Secretario de Estado de Su Majestad Británica para los Asuntos Extranjeros.

Los cuales, después de haberse cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

TITULO I

AMBITO Y DEFINICIONES.

Artículo 1.

Este Convenio se aplicará:

(1).—Por parte de Su Excelencia el Jefe del Estado Español, a todo el territorio de España;

(2).—Por parte de Su Majestad Británica, al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido.

Artículo 2.

A los efectos del presente Convenio:

(1).—a) Por «Estado mandante», se entenderá, según el contexto, bien la Alta Parte contratante que haya nombrado al Cónsul o los territorios de dicha Parte a los que se aplique el presente Convenio.

b) Por «Estado de residencia», se entenderá, según el contexto, bien la Alta Parte contratante, en cuyos territorios el Cónsul ejerza sus funciones, o los territorios de dicha Parte a los que se aplique el presente Convenio.

c) Por «territorio», se entenderá cualquier parte de los territorios del Estado de residencia en la que esté localizada, total o parcialmente, la demarcación de un Cónsul y que, a los efectos de todos o algunos de los artículos del presente Conve-

nio, constituyan una unidad territorial, según notificación hecha de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.

d) Por «nacional», se entenderá:

(I).—Con relación al Jefe del Estado Español, los súbditos españoles y, asimismo, según el contexto, las personas jurídicas, debidamente constituidas, con arreglo a las leyes españolas.

(II).—Con relación a Su Majestad Británica, los súbditos británicos y las personas bajo protección británica, pertenecientes a cualquiera de las categorías especificadas en el apéndice anejo al presente Convenio y, asimismo, según el contexto, las personas jurídicas debidamente constituidas con arreglo a las leyes de los territorios a que hace referencia el párrafo (2) del artículo 1.

e) Por «buque», se entenderá, a los efectos del Título VII del presente Convenio:

(I).—Con relación al Jefe del Estado Español toda nave o embarcación, que no sea buque de guerra registrada en España.

(II).—Con relación a Su Majestad Británica, toda nave o embarcación, que no sea buque de guerra, registrada en un puerto cualquiera de los territorios a que se refiere el párrafo (2) del artículo 1.

f) (I).—Por «Cónsul», se entenderá, la persona que, debidamente nombrada como tal por el Estado mandante, posea un exequátur válido u otra autorización equivalente, incluso una autorización provisional, para actuar en dicha calidad, expedidos por las Autoridades competentes del Estado de residencia.

(II).—El término se aplica indistintamente a los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares.

(III).—El Cónsul puede ser de Carrera (Cónsul *missus*) u Honorario (Cónsul *electus*). No podrá ser considerado Cónsul de Carrera el que no reúna las condiciones especificadas en el apartado (2) del presente artículo.

g) Por «empleado consular», se entenderá la persona que, no siendo Cónsul, desempeñe funciones subordinadas en las tareas del Consulado, a condición de que su nombre haya sido notificado a las Autoridades correspondientes del Estado de residencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. Dicho término no se aplicará, sin embargo, a los conductores ni a las personas empleadas exclusivamente en labores domésticas o en el entretenimiento del Consulado.

h) Por «Oficial de Cancillería», se entenderá el empleado consular que reúna las condiciones especificadas en el párrafo (2) del presente artículo.

i) Por «Oficina consular», se entenderá el inmueble o los locales utilizados exclusivamente para el desempeño de las funciones del Cónsul.

j) Por «Archivo consular», se entenderá la correspondencia oficial, los documentos y libros de Cancillería, así como los muebles destinados exclusivamente a su custodia y conservación.

k) Por «delito grave», se entenderá, a los efectos del artículo 17, y del párrafo (2) del artículo 47

(I).—Con relación al Jefe del Estado Español, los delitos castigados con pena mayor a seis años de privación de libertad.

(II).—Con relación a Su Majestad Británica, los delitos castigados con pena máxima de prisión no inferior a cinco años o con una pena mayor.

(2).—Las condiciones concernientes al Cónsul o al Oficial de Cancillería a que se refieren los apartados f) (III) y h) del párrafo (1) son los siguientes:

(I).—ser nacional del Estado mandante;

(II).—no estar autorizado para el ejercicio de actividades privadas de carácter lucrativo en el Estado de residencia;

(III).—hallarse al servicio del Estado mandante con carácter permanente, o en caso contrario, no tener su residencia habitual en el territorio en el momento de la toma de posesión de su cargo;

(IV).—percibir haberes del Estado mandante.

TITULO II

NOMBRAMIENTO Y DEMARCACIONES.

Artículo 3.

(1).—El Estado mandante podrá establecer y mantener Consulados en cualquier lugar del Estado de residencia donde exista un Consulado de un tercer Estado y, en cualquier otro lugar, en el que el Estado de residencia lo consienta.

(2).—El Estado mandante podrá:

- a) determinar la categoría de sus Consulados como Consulado General, Consulado, Viceconsulado o Agencia consular;
- b) fijar los límites de sus demarcaciones consulares, de

acuerdo con lo prescrito en el párrafo (3) del presente artículo.

(3).—El Estado de residencia podrá oponerse a la inclusión en las demarcaciones consulares de cualquier zona:

- a) que forme parte del territorio de un tercer Estado;
- b) que no forme parte de una demarcación consular de terceros Estados;
- c) que no esté abierta a los Agentes comerciales oficiales de terceros Estados.

La oposición será formulada por vía diplomática.

(4).—El Estado mandante podrá designar libremente Cónsules y empleados en el número necesario para el debido funcionamiento de cada uno de sus Consulados.

Artículo 4.

(1).—a) La Misión diplomática del Estado mandante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Foreign Office, según el caso, el nombramiento de Cónsul para un puesto consular, acompañando la Carta-Patente o documento equivalente.

b) La Carta-Patente o documento equivalente deberá especificar el nombre, apellidos y categoría del Cónsul y la demarcación en que haya de ejercer sus funciones.

La Misión diplomática indicará si el Cónsul es de Carrera u Honorario.

c) Cuando el Cónsul Honorario sea nacional del Estado de residencia, éste podrá exigir que, previamente al nombramiento, se obtenga su consentimiento por la vía diplomática.

(2).—El Estado de residencia, recibida la Carta-Patente o documento equivalente de nombramiento del Cónsul, otorgará el exequátur o autorización equivalente sin dilación y libre de gastos.

El Estado de residencia mientras no haya otorgado el exequátur o autorización equivalente no se considerará obligado a admitir que el Cónsul ejerza sus funciones, ni a concederle los beneficios del presente Convenio. Sin embargo, le otorgará, cuando sea necesario, una autorización provisional.

(3).—El exequátur o autorización equivalente, incluso la autorización provisional, no será denegado sin motivos serios.

(4).—El Estado de residencia comunicará sin dilación a las Autoridades competentes de la demarcación consular respectiva el nombre, apellidos, categoría y cargo de la persona a cuyo favor se haya expedido el exequátur o autorización equivalente, incluso la autorización provisional, con indicación de si es Cónsul de Carrera u Honorario.

Dichas Autoridades adoptarán las medidas necesarias a fin de asegurar al Cónsul las facilidades precisas para el ejercicio de sus funciones y el disfrute de los derechos, privilegios e inmunidades debidos en virtud del presente Convenio o de otras normas aplicables.

(5).—El Estado de residencia podrá revocar el exequátur o autorización equivalente, incluso la provisional de un Cónsul cuya conducta haya dado motivos serios de queja. El Estado de residencia comunicará por vía diplomática al Estado demandante, a petición de éste, las razones de la revocación.

Artículo 5.

(1).—El nombramiento de los empleados consulares será notificado a las Autoridades competentes del Estado de residencia, a las que se mantendrá al corriente del domicilio particular de los interesados.

(2).—Los empleados consulares se considerarán reconocidos como tales por las Autoridades territoriales, a menos que éstas designen expresamente el reconocimiento o lo retiren en cualquier momento.

Artículo 6.

(1).—En caso de fallecimiento, ausencia o cualquier otro motivo que impida al Cónsul el desempeño de sus funciones, el

Estado mandante, para asegurar la continuidad de los servicios consulares, podrá designar a un encargado interino del Consulado. Esta condición le será reconocida a partir del momento en que las Autoridades competentes del Estado de residencia hayan recibido la oportuna notificación. El encargado interino gozará, mientras dure su interinidad, del mismo tratamiento que disfrutaba el Cónsul al que sustituye, o del que recibiría si su nombramiento fuese permanente, de serle este último más favorable.

(2).—No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo, el Estado de residencia no estará obligado:

a) a reconocer la facultad de ejercer funciones consulares en su territorio a cualquier persona que no estuviese ya previamente reconocida en calidad de funcionario o empleado Diplomático o consular;

b) a hacer extensivos a cualquier persona que ejerza funciones consulares interinamente los derechos, privilegios e inmunidades, cuyo ejercicio o disfrute queda sometido en el presente Convenio al cumplimiento de determinadas condiciones, a no ser que éstas concurran en el interesado.

Artículo 7.

Con el consentimiento del Estado de residencia, el Estado mandante podrá nombrar a uno o más miembros de su Misión diplomática acreditada ante aquel, para el desempeño de funciones consulares, además de las diplomáticas, en la sede del Gobierno. Dicho nombramiento se hará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, según los casos.

La persona así nombrada continuará disfrutando de los privilegios e inmunidades inherentes a su condición diplomática, pero en el ejercicio de cualquiera de las funciones consulares reconocidas en el presente Convenio, no podrá pretender una inmunidad mayor que la correspondiente al Cónsul o empleado consular, según los casos, en virtud del presente Convenio.

TITULO III

DERECHOS E INMUNIDADES.

Artículo 8.

(1).—El Estado mandante, bien por sí mismo o por medio de una o más personas naturales o jurídicas que expresamente actúen en su representación, podrá, una vez cumplidas las condiciones prescritas por la ley territorial:

a) adquirir, poseer y ocupar, en cualquier forma permitida por las leyes, terrenos, edificios o partes de los mismos y sus dependencias, con el fin de establecer o mantener Consulados o residencias destinadas a sus Cónsules, o para cualquiera otra finalidad relacionada con las actividades de los Consulados a la que no se oponga el Estado de residencia;

b) enajenar dichos terrenos, edificios, partes de los mismos o sus dependencias.

(2).—Cuando la ley territorial requiera para estas adquisiciones el previo permiso de sus Autoridades, éste será concedido una vez cumplidos los requisitos necesarios.

(3).—El Estado mandante podrá, a los fines especificados en el presente artículo proceder a la construcción de edificios y dependencias en los terrenos que hubiere adquirido.

(4).—Lo dispuesto en el presente artículo no exime al Estado mandante del cumplimiento de los Reglamentos sobre edificación o urbanización o de otras limitaciones aplicables a la zona en que se encuentren situados los terrenos, edificios, parte de los mismos y sus dependencias a que se refiere el párrafo (1).

Artículo 9.

(1).—El escudo de armas del Estado mandante o su escudo consular y la inscripción adecuada designando el Consulado en el idioma o idiomas oficiales de dicho Estado podrán ser colocados en el exterior del edificio del Consulado y en la cerca que lo circunde, así como al lado o sobre la puerta de entrada del Consulado.

(2).—La bandera del Estado mandante y la bandera consular podrán ser izadas en el Consulado y en la residencia del Cónsul.

(3).—El escudo de armas, el escudo consular y la bandera o banderín consular del Estado mandante podrán también ser ostentados en los vehículos, embarcaciones o aeronaves que utilice el Cónsul en el ejercicio de sus funciones.

(4).—a) Sin el consentimiento del Cónsul titular no podrá penetrar en la Oficina consular la Policía ni cualquier otra Autoridad del territorio. A falta de dicho consentimiento, se

requerirá mandamiento judicial y la aprobación del Ministro de Asuntos Exteriores, en el caso de los territorios a que se refiere el párrafo (1) del artículo 1, o del Secretario de Estado para los Asuntos Extranjeros en el caso de los territorios a los que se aplique el presente Convenio en virtud del párrafo (2) de dicho artículo.

Se presumirá, sin embargo, el consentimiento del Cónsul en caso de fuego o de cualquier otro siniestro, o cuando la Policía o las Autoridades correspondientes tuvieran motivos fundados para estimar que en la Oficina consular se haya cometido, se esté cometiendo o se esté a punto de cometer un acto delictivo con violencia contra las personas o contra la propiedad.

b) Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de que la Oficina consular esté a cargo de un Cónsul, que sea nacional del Estado de residencia, o que no sea nacional del Estado mandante.

(5).—Los Consulados no servirán de asilo a los fugitivos de la justicia. Cuando el Cónsul fuere requerido de conformidad con la Ley por las Autoridades territoriales y se negare a entregar a un fugitivo de la justicia, dichas Autoridades podrán, en caso necesario, penetrar en el Consulado para aprehenderlo, siempre que se hubieran cumplido los requisitos del párrafo (4) del presente artículo.

(6).—Cuando en virtud de lo dispuesto en los párrafos (4) o (5) del presente artículo, se penetrare en la Oficina consular, la inviolabilidad de los archivos consulares habrá de ser respetada de acuerdo con lo prescrito en el párrafo (1) del artículo 11.

(7).—El Cónsul no podrá prevalerse de los privilegios concedidos a la Oficina consular en el presente artículo para cualquier fin ajeno al ejercicio de sus funciones consulares.

Artículo 10.

(1).—El Estado de residencia eximirá de cualquier clase de requisas y alojamientos establecidos por razones de defensa nacional o de utilidad pública:

a) los Consulados del Estado mandante, con sus muebles y enseres;

b) los vehículos, embarcaciones y aeronaves de dichos Consulados;

c) la residencia de los Cónsules de Carrera u Oficiales de Cancillería del Estado mandante con sus muebles y enseres;

d) los efectos personales, vehículos, embarcaciones y aeronaves pertenecientes a los Cónsules de Carrera u Oficiales de Cancillería y a los familiares a su cargo que vivan habitualmente en su compañía.

(2).—Lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo no impedirá al Estado de residencia la expropiación o la ocupación forzosa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública y con arreglo a la ley territorial, de los Consulados del Estado mandante y de las residencias de sus Cónsules de Carrera o de sus Oficiales de Cancillería. Cuando fuere necesario adoptar tales medidas en relación con dichas propiedades, se procurará evitar que el funcionamiento del servicio consular sufra perturbaciones.

(3).—En caso de expropiación u ocupación forzosa de un Consulado o de la residencia de un Cónsul de Carrera u Oficial de Cancillería, a que se refiere el párrafo (2) del presente artículo, el Estado de residencia adoptará las medidas oportunas, con arreglo a la ley territorial, a fin de asegurar su sustitución por otros locales o viviendas apropiados.

(4).—Asimismo, en caso de expropiación u ocupación forzosa de un Consulado del Estado mandante, se le abonará con prontitud una indemnización adecuada. Esta indemnización será satisfecha de forma que resulte fácilmente convertible en la moneda del Estado mandante y transferible al mismo cambio de venta al cierre de las operaciones de Bolsa del día en que se efectúe el desalojamiento o, en defecto de cotización de dicha fecha, el cambio de venta al cierre de operaciones del día inmediato anterior en que la hubiera habido.

(5).—El término «Consulado» comprenderá, a los efectos de este artículo, los terrenos, edificios o partes de los mismos y sus dependencias, poseídos u ocupados exclusivamente para los fines especificados en el párrafo (1) a) del artículo 8.

Artículo 11.

(1).—Los archivos consulares son inviolables y las Autoridades territoriales no podrán, con ningún pretexto, examinar ni embargar los documentos u objetos que formen parte de los mismos.

(2).—Los archivos se mantendrán separados de los documentos y objetos relativos a los asuntos particulares de los Cónsules y empleados consulares.

Artículo 12.

(1).—Los Cónsules podrán comunicarse con su Gobierno, con la Misión diplomática de que dependan y con los demás Cónsules del Estado mandante situados en el Estado de residencia, por medio del correo, telégrafo, teléfono o cualquier otro servicio público y estarán autorizados para enviar y recibir correspondencia oficial en paquetes, sacas u otros bultos sellados y, en estos casos, podrán hacer uso de lenguaje secreto.

Sin embargo, en caso de hostilidades, que afecten al Estado de residencia, se podrá suspender o limitar el derecho de comunicación y correspondencia:

a) con la Misión diplomática, si estuviere situada fuera de los territorios del Estado de residencia, y

b) con los Consulados del Estado mandante situados en territorios del Estado de residencia distintos de aquel en que se encuentre el Consulado a que pertenezca el Cónsul.

(2).—La correspondencia oficial consular a que se refiere el párrafo (1) del presente artículo es inviolable y no podrá ser objeto de registro ni embargo por las Autoridades del Estado de residencia. Sin embargo, cuando estas Autoridades tengan motivos serios para ello, podrán requerir que los paquetes, sacas o cualquier otro bulto sellado, sean abiertos en su presencia por un representante debidamente autorizado del Estado mandante, a fin de cerciorarse de que no contienen más que correspondencia oficial.

Artículo 13.

(1).—Los Cónsules, como Agentes oficiales del Gobierno del Estado mandante, tienen derecho a respeto y consideración especiales por parte de todas las Autoridades y funcionarios del Estado de residencia con los que mantengan relaciones oficiales.

(2).—El Estado de residencia adoptará las medidas adecuadas para garantizar la protección de los Consulados y de las residencias consulares, así como de las vidas y seguridad de los Cónsules y empleados consulares del Estado mandante y las de los familiares a su cargo que vivan habitualmente en su compañía.

(3).—Las disposiciones del párrafo (2) del presente artículo, no obligarán al Estado de residencia a adoptar medida especial alguna con relación a las personas que, siendo nacionales suyos, no sean nacionales del Estado mandante.

Artículo 14.

(1).—Los Cónsules y los Oficiales de Cancillería que no sean nacionales del Estado de residencia, sus esposas y los hijos menores a su cargo que vivan habitualmente en su compañía, estarán exentos del cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes del territorio concernientes al Registro de extranjeros y al permiso de residencia, y no se podrá dictar orden de expulsión contra ellos.

(2).—Las Autoridades competentes del Estado de residencia expedirán y entregarán, cuando se solicite, un documento apropiado a las personas a que se refiere el presente artículo.

(3).—Lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo no se interpretará de modo que derogue lo previsto en el párrafo (5) del artículo 4 y en el párrafo (2) del artículo 5.

Artículo 15.

(1).—Los Cónsules de Carrera y los Oficiales de Cancillería, que no sean nacionales del Estado de residencia, estarán exentos en éste:

a) de cualquier clase de servicio obligatorio bien en las Fuerzas Armadas o en cualquier otra institución relacionada con la defensa de dicho Estado, incluso la defensa civil, así como de las prestaciones pecuniarias o de otra índole existentes para la liberación de tales servicios;

b) de cualesquiera otras prestaciones personales obligatorias de carácter público, incluso la de Jurado de los Tribunales.

Artículo 16.

(1).—Los Cónsules y los empleados consulares, salvo disposición en contrario del presente Convenio, estarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de residencia en materia civil y penal, de conformidad con sus leyes.

(2).—Los Cónsules y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de residencia respecto a los actos realizados en su condición oficial y correspondientes a las funciones consulares según el Derecho Internacional y lo dispuesto en el presente Convenio, salvo

consentimiento del Estado mandante notificado por la vía diplomática.

(3).—Lo dispuesto en el párrafo (2) del presente artículo, no impedirá que los Cónsules y empleados consulares queden sometidos a la jurisdicción de los Tribunales civiles en los procedimientos:

a) que se susciten con motivo de contratos celebrados por ellos, en los que no actúen expresa ni tácitamente en calidad de agentes de su Gobierno;

b) que sean promovidos por terceros y relativos a daños causados por automóviles o sus remolques, embarcaciones o aeronaves propiedad de los Cónsules o de los empleados consulares.

(4).—Los automóviles, remolques, embarcaciones o aeronaves propiedad de los Cónsules o empleados consulares deberán estar asegurados contra daños a terceros, y el contrato de seguro hallarse de acuerdo con la ley del territorio.

Artículo 17.

(1).—Los Cónsules de Carrera no podrán ser detenidos sin haber sido previamente condenados por actos delictivos según las leyes del territorio, no realizados en su condición oficial, excepto:

a) cuando sean sorprendidos «in fraganti»;

b) cuando se trate de delito grave según la definición contenida en el apartado k) del párrafo (1) del artículo 2°;

c) cuando, en caso de otros delitos, se trate de asegurar su comparecencia en juicio, con tal de que la detención se limite al tiempo que dure la celebración del acto del juicio oral ante el Tribunal con exclusión de cualquier aplazamiento del mismo;

d) cuando medie el consentimiento del Estado mandante, notificado por vía diplomática.

(2).—Lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo no podrá ser interpretado de manera que impida que los Cónsules de Carrera cumplan las condenas impuestas en virtud de sentencia.

Artículo 18.

(1).—Los Cónsules y empleados consulares podrán ser requeridos con arreglo a las leyes del territorio para prestar declaración como testigos ante los Tribunales civiles o penales.

(2).—En tal caso, deberán adoptarse las medidas oportunas para evitar perturbaciones en el funcionamiento del Consulado. Cuando se trate de Cónsules se adoptarán, siempre que ello sea posible, las disposiciones pertinentes a fin de que presten declaración, oral o escrita, en sus Oficinas o residencias.

(3).—Sin embargo, los Cónsules y empleados consulares podrán negarse:

a) a prestar declaración sobre los asuntos que entren en la esfera de sus funciones oficiales y a exhibir o entregar documentos u objetos del archivo consular. No obstante, el requerimiento para prestar declaración deberá ser cumplimentado, en interés de la justicia, siempre que sea posible hacerlo sin perjuicio para los intereses del Estado mandante a juicio del Cónsul titular del puesto;

b) a informar en calidad de perito acerca de la legislación del Estado mandante.

(4).—Lo dispuesto en el apartado a) del párrafo (3) del presente artículo no será interpretado de manera que los Cónsules o empleados consulares puedan negarse a prestar declaración en los casos en que sea de aplicación lo prevenido en el párrafo (3) del artículo 16, o a exhibir un documento u objeto del archivo consular relacionado exclusivamente con la cuestión en litigio.

TÍTULO IV

PRIVILEGIOS FISCALES

Artículo 19.

El Estado mandante, o la persona natural o jurídica que actúe expresamente en su nombre, estará exento de los impuestos o gravámenes similares de cualquier especie, presentes o futuros establecidos o recaudados por el Estado de residencia, sus Provincias, Municipios u otras entidades locales, que recaigan sobre:

a) la propiedad y la ocupación de terrenos, edificios o sus dependencias, utilizados exclusivamente para los fines especificados en el párrafo (1) a) del artículo 8, así como las obras de construcción o reforma realizadas en los mismos, con excep-

ción de los impuestos o gravámenes que se establezcan por servicios o mejoras locales, que habrán de ser satisfechos en la medida en que dichos terrenos y edificaciones resulten beneficiados;

b) los actos y contratos, así como los documentos en que se formalicen, relativos a la adquisición, construcción o reforma de bienes inmuebles para los susodichos fines;

c) la propiedad, posesión o uso de bienes muebles para fines consulares.

Artículo 20.

(1).—El Estado de residencia, sus provincias, municipios u otras entidades locales, no podrán establecer ni recaudar impuestos o gravámenes similares de ninguna especie dentro del territorio, sobre:

a) los derechos percibidos en nombre del Estado mandante como retribución de servicios consulares o los recibos justificativos del pago de los mismos;

b) los amolumentos, sueldos, haberes o asignaciones oficiales percibidos por los Cónsules en retribución de sus servicios consulares;

c) los emolumentos, sueldos, haberes o asignaciones oficiales percibidos por los empleados consulares en retribución de sus servicios en el Consulado, siempre que no sean nacionales del Estado de residencia.

(2).—El Estado mandante, los Cónsules y empleados consulares estarán también exentos en el territorio, de cualquier clase de impuestos o gravámenes similares presentes o futuros «establecidos o recaudados por el Estado de residencia, sus Provincias, Municipios u otras entidades locales, que recaigan sobre los actos realizados por los Cónsules o empleados consulares en su condición oficial y en la esfera de sus atribuciones oficiales. Dicha exención no se aplicará a los impuestos o gravámenes similares que estén legalmente obligadas a pagar otras personas, aunque dichos impuestos o gravámenes repercutan total o parcialmente sobre el Estado mandante, sus Cónsules o empleados consulares.

Artículo 21.

(1).—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (2) del presente artículo, los Cónsules de Carrera y Oficiales de Cancillería siempre que no sean nacionales del Estado de residencia, estarán exentos en el territorio, de cualquier clase de impuestos o gravámenes similares presentes o futuros establecidos o recaudados por el Estado de residencia, sus Provincias, Municipios u otras entidades locales.

(2).—Las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo no se aplicarán a:

a) cualquier clase de impuestos o gravámenes similares que recaigan sobre la importación o la reexportación, cuyas exenciones se regulan exclusivamente en el artículo 22;

b) (I) los impuestos establecidos sobre la propiedad u ocupación de bienes inmuebles sitos en el territorio;

(II) los impuestos sobre otras rentas obtenidas dentro del territorio;

(III) los impuestos establecidos o recaudados dentro del territorio sobre transmisiones de bienes «mortis causa», cuando el Cónsul de Carrera u Oficial de Cancillería sea causante o beneficiario;

(IV) los impuestos sobre actos y contratos, así como sobre los documentos en que se formalicen;

(V) los impuestos sobre consumo, gastos o similares, con excepción de los impuestos establecidos sobre la propiedad o la utilización de vehículos, embarcaciones, aeronaves y aparatos de radio y televisión.

c) los impuestos o gravámenes similares que estén legalmente obligadas a pagar otras personas, aunque dichos impuestos o gravámenes repercutan en todo o en parte sobre los Cónsules u Oficiales de Cancillería.

Sin embargo, cuando los Cónsules de Carrera u Oficiales de Cancillería disfruten de rentas procedentes de fuentes de ingreso situadas fuera del territorio, pero que deban ser pagadas o ser percibidas en su nombre por un banquero u otro agente dentro del territorio, tendrán derecho al reembolso de los impuestos sobre los beneficios o rentas que al referido banquero o agente se le haya exigido deducir de antemano.

Artículo 22.

(1).—a) El Estado mandante o el encargado de un puesto consular que actúe en nombre de aquél, podrá importar en el territorio y, posteriormente, reexportar del mismo, material de

oficina, muebles y enseres que hayan de ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de las actividades del Consulado;

b) los Cónsules de Carrera y los Oficiales de Cancillería, siempre que no sean nacionales del Estado de residencia, podrán también importar en el territorio y posteriormente reexportar del mismo, muebles y efectos personales destinados exclusivamente a su propio uso o al de los familiares a su cargo que vivan habitualmente en su compañía.

Dichos Cónsules y Oficiales de Cancillería disfrutarán de estos privilegios para su instalación al tomar posesión de sus puestos, durante el tiempo en que los desempeñen o estén empleados en los mismos, y para su salida del territorio al cesar en sus funciones;

c) los artículos importados en el territorio o reexportados del mismo, de conformidad con los apartados a) y b) de este párrafo, estarán exentos de los impuestos u otros derechos de cualquier clase presentes o futuros sobre la importación o reexportación establecidos o recaudados por el Estado de residencia, sus Provincias, Municipios u otras entidades locales.

(2).—La aplicación del párrafo (1) del presente artículo a objetos distintos de los especificados en el mismo, incluso vehículos, embarcaciones y aeronaves, será objeto de Acuerdos especiales, que periódicamente concertarán las Altas Partes contratantes.

(3).—Queda entendido, sin embargo, que:

a) el Estado de residencia podrá exigir, como condición para el otorgamiento de las exenciones previstas en el presente artículo, que le sea notificada cualquier importación o reexportación en la forma que prescriban las disposiciones internas pertinentes;

b) las exenciones a que se refiere el presente artículo, válidas solamente para los objetos importados con destino a usos oficiales o personales de los beneficiarios, no se extenderán a los objetos importados en interés de terceros, para ser vendidos o para otros fines comerciales. Esta limitación no excluirá, sin embargo, la importación de objetos, tales como muestras de productos comerciales, destinados exclusivamente a ser expuestos en un Consulado, siempre y cuando los mismos sean ulteriormente reexportados o destruidos;

c) el Estado de residencia tendrá derecho a exigir el pago de los impuestos o gravámenes similares establecidos por la Ley del territorio, en caso de venta o cesión de cualquier objeto importado de conformidad con el presente artículo;

d) el Estado de residencia podrá disponer que las exenciones previstas en el presente artículo no se apliquen a la reimportación de objetos cosechados, producidos o manufacturados en su territorio que no hubieran satisfecho los impuestos o derechos internos en el momento de la exportación, o cuando tales impuestos hubieran sido reembolsados por el hecho de la misma;

e) lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado de manera que permita la entrada en el territorio de cualquier clase de objetos, cuya importación esté expresamente prohibida por la Ley.

TITULO V

PROTECCIÓN DE NACIONALES E INTERESES NACIONALES.

Artículo 23.

(1).—Los Cónsules, para el cumplimiento de su función primordial de aconsejar, asistir y proteger a sus connacionales y defender sus derechos e intereses, tendrán derecho, especialmente, a:

a) ocuparse de los asuntos que se susciten con motivo de la permanencia de los connacionales en el territorio del ejercicio de sus ocupaciones lucrativas, del disfrute de sus derechos civiles, laborales y los derivados de la costumbre internacional y de los Convenios Internacionales en vigor entre las Altas Partes contratantes;

b) entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado mandante y aconsejarle;

c) recabar informes sobre cualquier incidente que se refiera o pueda concernir a los intereses de dichos nacionales;

d) Asistir a los nacionales del Estado mandante en sus relaciones con las autoridades del territorio o en los procedimientos ante ellas, proveer a su asistencia legal cuando sea necesario y servirles de intérprete o nombrarlo para que actúe como tal, a requerimiento de dichas autoridades o con su consentimiento.

(2).—Los nacionales del Estado mandante tendrán derecho, en todo tiempo, a comunicarse con el Cónsul correspondiente y

a visitarle en el Consulado, salvo cuando estuvieren sujetos a detención, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio.

Artículo 24.

(1).—Los Cónsules tendrán facultades para asistir y aconsejar a los nacionales del Estado mandante con respecto a los derechos que les correspondan, en virtud de las leyes de seguridad social del Estado de residencia. A estos efectos podrán:

a) asistir a los nacionales en sus relaciones con las autoridades competentes del territorio;

b) recibir en favor de aquellos nacionales que residan fuera del territorio los pagos que les sean debidos de acuerdo con las referidas leyes.

(2).—En caso de conflicto entre las estipulaciones del párrafo (1) del presente artículo, y las de cualquier Acuerdo sobre seguridad social en vigor entre las Altas Partes contratantes, prevalecerán las del Acuerdo especial.

Artículo 25.

(1).—Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, ocuparse de la hospitalización, y, en su caso, de la repatriación de los nacionales del Estado mandante.

Artículo 26.

(1).—El Cónsul competente deberá ser informado, sin dilación, por las autoridades territoriales cuando un nacional del Estado mandante se halle detenido en calidad de procesado o privado de libertad por cualquier otro concepto.

(2).—El Cónsul podrá, sin demora, visitar y proveer a la defensa del nacional del Estado mandante que, siéndole de aplicación las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo, se encuentre detenido con motivo de un proceso o interrogatorio, o durante el plazo en que pueda interponer apelación con arreglo a las leyes. Podrá, igualmente, entrevistarse en privado con el nacional, conversar libremente con él en el idioma de su elección y recibir comunicaciones del mismo. Las autoridades del territorio transmitirán inmediatamente al Cónsul las comunicaciones escritas que le dirija el nacional o las copias de las mismas si fuere necesario retener los originales.

(3).—a) El Cónsul tendrá derecho a visitar, previa notificación a las autoridades competentes, a cualquier nacional del Estado mandante a quien le sean de aplicación las disposiciones del párrafo (1) de este artículo y se hallase cumpliendo condena de privación de libertad; también tendrá derecho a comunicarse con él. Esas visitas o comunicaciones habrán de ajustarse a los Reglamentos vigentes en los Establecimientos donde se halle el detenido; sin embargo, dichos Reglamentos deberán, en todo caso, remitir al Cónsul acceso razonable al Establecimiento dándole facilidades para conservar y comunicarse con el nacional;

b) Sin embargo, siempre que se iniciaren nuevas actuaciones contra un nacional del Estado mandante, que se hallare detenido en las circunstancias previstas en el apartado a) de este párrafo, serán de aplicación las disposiciones del párrafo (2) en todo lo concerniente a tales actuaciones.

Artículo 27.

El Cónsul podrá:

a) matricular a los nacionales del Estado mandante;

b) recibir las declaraciones y expedir las certificaciones previstas por las leyes del Estado mandante en materia de nacionalidad;

c) efectuar las operaciones de reclutamientos de aquellos nacionales del Estado mandante que voluntariamente se sometan a las mismas, publicar los anuncios y recibir las declaraciones que las leyes de Estado mandante requieran a tal fin;

d) expedir pasaportes y otros documentos de viaje similares a los nacionales del Estado mandante y demás personas con derecho a recibirlos;

e) conceder visados y expedir los documentos pertinentes a las personas que soliciten entrar en el Estado mandante;

f) expedir o visar certificados de origen u otros documentos similares relativos a mercancías que hayan de surtir efecto en el Estado mandante.

Artículo 28.

(1).—Los Cónsules podrán, dentro de los límites permitidos por la Ley del territorio, ejercer las funciones notariales que les sean atribuidas por la legislación del Estado mandante.

(2).—A este respecto y dentro de los límites indicados, podrán:

- a) autorizar y protocolizar, en calidad de Notarios, los testamentos de los nacionales del Estado mandante;
- b) autenticar, legalizar o certificar firmas o documentos y traducir éstos;
- c) autorizar, en calidad de Notarios, los documentos de toda clase solicitados por personas de cualquier nacionalidad, que hayan de surtir efectos en el Estado mandante o sean necesarios con arreglo a la legislación en vigor en dicho Estado, librando copia de los mismos;
- d) extender y recibir declaraciones y tomar juramento o recibir las declaraciones solemnes que sean exigidas por la legislación del Estado mandante.

(3).—Los Consules podrán, además, de conformidad con los usos internacionales, ejercer las funciones indicadas en relación con los documentos requeridos por un nacional del Estado mandante para ser utilizados en cualquier país distinto de éste; queda entendido que esta facultad no obligará a las autoridades del Estado de residencia a tener que reconocer la validez de los documentos notariales y otros análogos autorizados por los Consules con arreglo a la legislación del Estado mandante.

(4).—El Estado de residencia designará a la autoridad competente para autenticar la firma de los Consules, con objeto de que sea reconocida por las demás autoridades del referido Estado y adoptará a tal fin las medidas necesarias para garantizar que los facsímiles de las firmas sean entregados a dichas autoridades.

Artículo 29.

(1).—Los Consules podrán registrar:

- a) los nacimientos y defunciones de los nacionales del Estado mandante;
- b) los matrimonios celebrados con arreglo a las leyes del territorio, cuando uno, al menos, de los contrayentes sea nacional del Estado mandante;
- c) los matrimonios autorizados conforme al párrafo (2) de este artículo;
- d) cualquier otra circunstancia relativa al estado civil de los nacionales del Estado mandante, que deba ser registrada de conformidad con la Ley de dicho Estado.

(2) Los Consules podrán autorizar matrimonios cuando uno, al menos, de los futuros contrayentes sea nacional del Estado mandante, ninguno de ellos posea la nacionalidad del Estado de residencia y la legislación de este Estado no se oponga a tal forma de celebración.

(3).—Los Consules podrán recibir y registrar declaraciones de reconocimiento de hijos ilegítimos y de legitimación de éstos formuladas por un nacional del Estado mandante conforme a la Ley de dicho Estado.

(4).—Lo previsto en los párrafos (1), (2) y (3) del presente artículo, no eximirá a los particulares de las obligaciones impuestas por la ley del territorio sobre notificación y registro, ante las autoridades territoriales, de cualesquiera de las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

(5).—Las autoridades del territorio comunicarán a los Consules competentes, cuando tengan conocimiento de ello, los nacimientos, matrimonios y defunciones de nacionales del Estado mandante acaecidos en el Estado de residencia.

Artículo 30.

(1).—Los Consules podrán adoptar las medidas necesarias para la guarda de los intereses de los nacionales del Estado mandante, menores de edad, que hayan perdido al padre, la madre o ambos o que, por cualquier otra causa, no se hallen bajo la protección jurídica de ninguna persona o autoridad. Estas medidas serán adoptadas de conformidad con las leyes del Estado mandante, en cuanto no se opongan a la legislación del Estado de residencia, y podrán comprender, en el caso de los Consules de España, las encaminadas a la designación de un tutor y a la organización de la tutela.

(2).—Las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo, no impedirán que las autoridades competentes del territorio adopten también las medidas adecuadas para proteger los intereses de los nacionales del Estado mandante con arreglo a lo dispuesto por la legislación territorial.

(3).—Las autoridades competentes del territorio que tuvieren conocimiento de que un nacional del Estado mandante se encuentra en el territorio en las circunstancias previstas en el párrafo (1) del presente artículo, informarán de ello al Consule

correspondiente. El Consule, por su parte, informará a dichas autoridades si hubiese conocido el hecho por otro conducto.

(4).—Los Consules ejercerán, asimismo, las funciones que la legislación del Estado mandante les confiera en materia de jurisdicción voluntaria, tales como la apertura de testamentos, la habilitación para suplir la capacidad de las personas y otras, dentro de los límites permitidos por la legislación del Estado de residencia.

Artículo 31.

Los Consules podrán diligenciar documentos judiciales o recibir declaraciones en nombre de los Tribunales del Estado mandante, en la forma autorizada por los Acuerdos especiales relativos a la materia concertados entre las Altas Partes contratantes, o en cualquier otra compatible con la Ley territorial, así como autenticar las traducciones de dichos documentos.

Artículo 32.

Los Consules tendrán derecho a fomentar, en su demarcación, los intereses del Estado mandante en relación con:

- a) el comercio;
- b) las actividades profesionales, educativas, artísticas y científicas;
- c) la emigración y la inmigración.

TITULO VI

SUCESIONES.

Artículo 33.

(1).—Cuando una persona fallecida dejare bienes en el territorio y un nacional del Estado mandante tuviere o reclamare un derecho, de cualquier naturaleza, sobre ellos, como albacea, heredero testamentario o abintestato, legatario, acreedor o por cualquier otro título y no residiere en el territorio, ni estuviere legalmente representado en el mismo, el Consule, en cuya demarcación se hubiere organizado la administración de la herencia del causante o, si no hubiere sido organizada, donde se hallaren los bienes, tendrá derecho a representar al nacional en lo concerniente a sus intereses en la herencia o en los bienes, como si hubiera otorgado poder especial a su favor.

(2).—Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que fuere la nacionalidad del causante e independiente del lugar de su fallecimiento.

Artículo 34.

(1).—El Consule, con el derecho de representación previsto en el párrafo (1) del artículo 33, podrá adoptar las medidas necesarias para la conservación y custodia de los intereses del nacional a quien represente. Tendrá, igualmente, derecho a entrar en posesión de la herencia o de los bienes, con las mismas facultades que tendría en el caso de haberle sido otorgado un poder especial para ello por el nacional cuyo interés representa, a no ser que otra persona, con derecho igual o preferente, hubiere realizado los actos precisos para entrar en posesión de la herencia o de los bienes.

(2).—Cuando la ley del territorio exija una autorización o un mandamiento judicial con el fin de habilitar al Consule para la custodia de los bienes o para entrar en posesión de ellos, se expedirá, a petición suya, la autorización o mandamiento correspondiente como si se tratara de un mandatario del nacional con poder especial otorgado en debida forma. A la vista de un principio de prueba de la necesidad y urgencia de asegurar la conservación y custodia de los bienes de la herencia y de la existencia de alguna o algunas personas con interés que el Consule tuviere derecho a representar los Tribunales deberán, apreciada la existencia de dicha necesidad, otorgar provisionalmente al Consule una autorización o librar un mandamiento limitados a la conservación y custodia de la herencia hasta que se emita la autorización o mandamiento ulteriores.

Artículo 35.

(1).—El Consule podrá también ejercer la plena administración de la herencia como si fuese el apoderado legal de la persona cuyos intereses representa.

(2).—Cuando las leyes territoriales exijan autorización o mandamiento judiciales para estos fines, el Consule tendrá igual derecho, salvo lo dispuesto en el párrafo (3) del presente artículo, a solicitar y obtener la autorización o mandamiento correspondientes, como si fuere el mandatario legal de la persona cuyos intereses representa.

(3).—Sin embargo, los Tribunales, cuando lo juzguen oportuno, podrán:

a) aplazar la expedición de la autorización o mandamiento solicitados por el Cónsul, durante el tiempo que estimen necesario, para que la persona representada por el Cónsul tenga la posibilidad de ser informada y pueda decidir si desea confiar su representación a persona distinta del Cónsul;

b) requerir del Cónsul la aportación de prueba suficiente sobre el hecho de la entrega de los bienes a los derechohabientes y, si no pudiera aportarla, la reintegración o restitución de los bienes a la autoridad o persona que aquéllos designen;

c) requerir del Cónsul cuando hubiera cumplido sus funciones de administrador de la herencia, la transmisión efectiva de los bienes a los derechohabientes de la manera que aquéllos decidan.

Artículo 36.

El Cónsul que actúe como representante de un nacional, de conformidad con el párrafo (1) del artículo 33, dejará de estar facultado para representarle:

a) a partir de la fecha en que hubiese sido informado de que el nacional se halla ya representado en el territorio en cualquier otra forma, en los casos en que los Tribunales no hubieran extendido la autorización o mandamiento a favor del Cónsul;

b) a partir de la fecha en que se hubiere expedido una nueva autorización o mandamiento judicial a instancia del nacional o de su representante legal, en los casos en que se hubiere extendido a favor del Cónsul una autorización o mandamiento.

En ambos casos, la situación del Cónsul, a partir de las fechas indicadas en los párrafos a) y b) del presente artículo, será similar a la que resultaría de haber tenido un poder del nacional, que hubiese sido revocado.

Artículo 37.

(1).—Los Cónsules, sin necesidad de obtener previamente licencia especial, podrán también hacerse cargo y distribuir las herencias de pequeña cuantía de los nacionales del Estado mandante fallecidos, en la forma y condiciones permitidas por la Ley del territorio donde se encuentren los bienes.

(2).—Lo dispuesto en el presente artículo no modifica lo dispuesto en el artículo 51 del presente Convenio sobre las herencias de la gente de mar.

Artículo 38.

(1).—Cuando un nacional del Estado mandante falleciese en viaje por un territorio, careciendo en él de domicilio o residencia, el Cónsul podrá tomar en custodia el dinero y los efectos personales en posesión del difunto, para su conservación, salvo el derecho de las autoridades competentes del territorio de tomar posesión de los mismos, si así lo exigieran el interés de la justicia o la averiguación de un delito.

(2).—La posesión y disposición de dicho dinero o efectos, estarán sometidos a lo establecido en los artículos 33 al 37 del presente Convenio y a la Ley del territorio.

Artículo 39.

(1).—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 al 37, el Cónsul podrá recibir de la autoridad judicial o de personas físicas o jurídicas, para su envío a un nacional del Estado mandante que no se halla en el territorio, el dinero o los bienes que éste tuviere derecho a percibir por causa del fallecimiento de una persona. Este dinero o bienes podrán proceder, aunque no exclusivamente, de herencias, de pagos efectuados en aplicación de las leyes de accidente del trabajo o análogos, o en virtud de pólizas de seguros de vida. La autoridad judicial o las personas físicas o jurídicas que practicaran la partición no estarán obligadas a enviar el dinero de bienes por intermedio del Cónsul y éste tampoco estará obligado a hacerse cargo de ellos para su envío. No obstante, si los recibiere, habrá de atenerse a las condiciones impuestas por la autoridad judicial o las personas físicas o jurídicas, relativas a la prueba de la entrega de los referidos bienes a los interesados, o a su restitución en defecto de aquella prueba.

(2).—El dinero o los bienes sólo podrán ser entregados, remitidos o enviados al Cónsul, en la medida y condiciones en que la ley territorial permita la entrega, remisión o envío a la persona que el Cónsul representa o a aquéllas en cuyo nombre los recibiere.

(3).—El Cónsul no tendrá sobre dicho dinero o bienes más derechos que los que hubiera tenido la persona a que represente o por cuenta de quien los reciba si hubieran sido entregados, remitidos o enviados directamente a ella.

Artículo 40.

Quando en virtud de lo dispuesto en el presente Título, la autoridad judicial o cualquier persona física o jurídica entreguen al Cónsul dinero u otra clase de bienes, aquéllas podrán exigir a éste un recibo acreditativo de la entrega.

Artículo 41.

(1).—Las autoridades territoriales competentes, tan pronto como tuvieran conocimiento, informarán a los Cónsules correspondientes:

a) de la apertura en el territorio de una sucesión respecto a la cual el Cónsul pueda tener derecho a tutelar intereses en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 al 37, con independencia de la nacionalidad del causante;

b) del fallecimiento en el territorio de un nacional del Estado mandante cuando aparte de las autoridades del Estado de residencia, ninguna persona con derecho a reclamar la administración de la herencia se halle presente o representada.

(2).—El Cónsul deberá, igualmente, notificar a las autoridades competentes, cuando la mencionada información le llegare por cualquier otro conducto.

Artículo 42.

Los Cónsules que ejerzan los derechos que el presente Título les reconoce en materia de sucesiones, estarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales del territorio en cualquier clase de litigios que con tal motivo se susciten, no obstante lo dispuesto en el párrafo (2) del artículo 16 y en el párrafo (3) del artículo 18. En estos casos, los Cónsules comparecerán en juicio no a título personal, sino como representantes del nacional interesado en la sucesión en razón del ejercicio de sus funciones consulares.

TÍTULO VII

FUNCIONES CONSULARES RELATIVAS A LA NAVEGACIÓN

Artículo 43

Quando un buque del Estado mandante entre o arribe a un puerto u otro lugar del Estado de residencia:

a) los Cónsules podrán ejercer libremente las funciones enumeradas en el artículo 44, sin interferencia por parte de las autoridades del territorio. A tal fin, podrán personarse a bordo, acompañados si lo desean, de uno o más funcionarios del Consulado, después de que el buque haya sido admitido a plática. Los Cónsules podrán requerir la asistencia de las autoridades competentes del territorio para cualquier materia relativa al ejercicio de dichas funciones, que les será prestada salvo en el caso de que existan razones especiales que justifiquen plenamente la negativa;

b) el Capitán y los individuos idóneos de la tripulación, podrán trasladarse al Consulado, salvo oposición de las autoridades del territorio en razón a la excesiva distancia o duración del viaje, en cuyo caso dichas autoridades lo comunicarán inmediatamente al Cónsul.

Artículo 44.

Los Cónsules podrán:

a) interrogar al Capitán y a la tripulación de los buques del Estado mandante, verificar los papeles de a bordo, tomar declaración sobre el viaje, destino y acontecimientos ocurridos a bordo y, en general, facilitar la entrada del buque en el puerto, su permanencia y salida;

b) intervenir en el ajuste y desembarque del Capitán o de cualquier individuo de la tripulación;

c) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1) del artículo 47, dirimir las cuestiones que se susciten entre el Capitán y cualquier individuo de la tripulación, incluso las relativas a salarios y contratos de embarque;

d) adoptar providencias para el mantenimiento del orden y disciplina a bordo;

e) ocuparse de la hospitalización y repatriación del Capitán o de cualquier tripulante;

f) recibir, extender o cumplimentar cualquier declaración o documento exigido por las leyes del Estado mandante en relación, especialmente, con:

- (I) la inscripción de buques en el registro del Estado mandante;
- (II) la cancelación de la inscripción de cualquier buque en el registro del Estado mandante;
- (III) la transmisión de la propiedad de un buque en el registro del Estado mandante;
- (IV) la inscripción en el registro del Estado mandante de hipotecas o gravámenes sobre los buques;
- (V) la sustitución del Capitán del buque;
- (VI) la pérdida de un buque o los daños que haya sufrido.

g) adoptar cualesquiera otras medidas para el cumplimiento de las leyes del Estado mandante relativas a la navegación mercante.

Artículo 45.

El Cónsul podrá acompañar al Capitán o a los individuos de la tripulación, cuando comparezcan ante las autoridades o Tribunales del territorio, prestarles su ayuda e incluso proveer a su defensa, pudiendo actuar como intérpretes en los asuntos planteados ante las mismas. El ejercicio de estos derechos sólo podrá ser negado en aquellos casos que conciernen a cuestiones de seguridad nacional.

Artículo 46

(1).—Cuando un individuo de la tripulación de un buque del Estado mandante desertara en un puerto del Estado de residencia, las autoridades administrativas y judiciales del territorio, a solicitud del Cónsul y comprobada la desertión, deberán proceder a la detención del desertor y ordenar su conducción a bordo del buque o su entrega al Capitán, al armador o a su consignatario.

(2).—No obstante, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo:

- a) el tripulante que fuera nacional del Estado de residencia;
- b) al tripulante, cualquiera que fuese su nacionalidad, cuando hubiera motivos suficientes para suponer que su vida o libertad pudieran estar en peligro por motivos de raza, nacionalidad, opiniones políticas o religión, en cualquier país al que haya probabilidades de que se dirija el buque;
- c) el tripulante acusado o condenado por delito o falta distinta de la desertión, cuyo conocimiento sea de la competencia de la ley del territorio, hasta que haya sido juzgado por los Tribunales y, en caso de ser condenado, hasta el cumplimiento de la condena.

Artículo 47.

(1).—Las autoridades judiciales del territorio no podrán actuar en los litigios que se susciten en materia de salarios y contratos entre el Capitán y los individuos de la tripulación, a menos que el Cónsul haya sido notificado de ello y no formule oposición.

(2).—Las autoridades judiciales del territorio no podrán iniciar procedimientos criminales por delitos o faltas cometidas a bordo del buque, salvo a instancia o con el consentimiento del Cónsul, excepto cuando tales delitos o faltas:

- a) hubieran sido cometidas por o contra una persona que sea nacional del Estado de residencia o que no pertenezca a la tripulación del buque, incluido el Capitán;
- b) perturben el orden o la seguridad del puerto o infrinjan las leyes territoriales en materia de sanidad, inmigración, seguridad de la vida humana en el mar, aduanas y otras analogas;
- c) constituyan delito grave según se define en el apartado k) del párrafo (1) de artículo 2 del presente Convenio.

(3).—Las autoridades administrativas del territorio no podrán intervenir en hechos que ocurran a bordo del buque, salvo:

- a) cuando se acusare a una persona de haber cometido a bordo un delito, cuyo enjuiciamiento incumba a las autoridades judiciales del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del párrafo (2) del presente artículo, o cuando existieran motivos fundados para creer que tal delito está a punto de cometerse, se está cometiendo, o ha sido cometido a bordo;
- b) cuando un individuo de la tripulación estuviere arrestado en cualquiera de las circunstancias señaladas en los apartados a) o b) del párrafo (4) del presente artículo;

c) cuando cualquier otra persona fuere retenida a bordo contra su voluntad;

d) cuando las autoridades administrativas estimen necesario adoptar medidas o practicar investigaciones en relación con cualquiera de las materias especificadas en el apartado b) del párrafo (2) del presente artículo;

e) a petición o con el consentimiento del Cónsul.

(4).—Las autoridades territoriales, judiciales o administrativas, no se imiscuirán en el arresto a bordo de los individuos de la tripulación por faltas disciplinarias, a menos que:

- a) el arresto sea contrario a las leyes del Estado mandante o se ejecute en condiciones de severidad o inhumanidad injustificables;
- b) hubieran motivos suficientes para suponer que la vida o libertad del detenido, cualquiera que fuese su nacionalidad, pudiera estar en peligro por motivos de raza, nacionalidad, opiniones políticas o religión en cualquier país al que haya probabilidades de que se dirija el buque.

(5).—Cuando las autoridades judiciales o administrativas del territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, tuvieren el propósito de detener o interrogar a cualquier persona, embargar bienes o practicar investigaciones a bordo del buque, se dará oportunidad al Capitán u Oficial que actúe en su nombre para que lo comunique al Cónsul con tiempo suficiente a fin de que éste pueda hallarse presente o representado.

Si el Cónsul no hubiera podido, por la urgencia del caso, ser notificado a tiempo para hallarse presente o representado, tendrá derecho a obtener información completa de lo actuado, cuando lo solicite de las autoridades del territorio. Sin embargo, lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a las inspecciones habituales de las autoridades territoriales en materia de sanidad, inmigración o aduanas, ni al embargo del buque o de una parte del cargamento por causa de procedimientos civiles pendientes ante los Tribunales del territorio.

Artículo 48.

(1).—Los Cónsules podrán, con el consentimiento del Capitán, visitar los buques, sea cual fuere su pabellón que:

a) tengan por destino un puerto del Estado mandante. La visita tendrá por objeto obtener la información necesaria a fin de extender o autorizar los documentos exigidos por las leyes de aquel Estado para la entrada de tales buques en sus puertos y reunir la información pertinente, sobre las condiciones sanitarias u otras materias, que sea requerida por las autoridades competentes de aquel Estado;

b) transporten emigrantes, nacionales del Estado mandante. La visita tendrá por objeto asistirles y velar por el cumplimiento de las leyes de dicho Estado relativas a la emigración.

(2).—Los Cónsules actuarán con la diligencia posible en el ejercicio de los derechos establecidos en el párrafo (1) del presente artículo.

Artículo 49.

(1).—Las autoridades del territorio darán aviso, lo antes posible, al Cónsul correspondiente, cuando un buque del Estado mandante naufrague, embarranque o que se halle en peligro en aguas del Estado de residencia. Igual aviso darán en caso de hallazgo, en la costa o en sus inmediaciones o cuando sea llevada a puerto de este Estado, de cualquier mercancía que sea propiedad de un nacional del Estado mandante y forme parte del cargamento de un buque de un tercer Estado, que hubiera naufragado.

(2).—a) Cuando un buque del Estado mandante naufrague, embarranque, o se halle en peligro, las autoridades territoriales deberán adoptar las medidas adecuadas para el salvamento del buque, de las personas a bordo, del cargamento y otros bienes que transporte, así como de los efectos, pertrechos y mercancías que, formando parte del buque o de su carga, estuvieran separados del mismo. Igualmente adoptarán las medidas oportunas para impedir y reprimir saqueos o desórdenes a bordo.

Estas medidas serán adoptadas, cuando sea procedente, de acuerdo con el Capitán del buque y el Cónsul o su representante.

b) cuando tales buques constituyan un peligro para la navegación en aguas interiores o territoriales del Estado de residencia, las autoridades de éste podrán adoptar las medidas que juzguen necesarias a fin de evitar daños u obstáculos que pudieran causar a los accesos o utilización del puerto o a la navegación.

c) (I).—Cuando en la costa del Estado de residencia o en sus inmediaciones fuere hallado un buque del Estado mandante, o sus efectos y pertrechos, o fueren llevados a un puerto del mismo, y no estuvieran presentes ni el Capitán del buque, ni el propietario ni el consignatario, ni el asegurador, o les fuere imposible adoptar medidas para la custodia del buque y sus efectos o disponer de los mismos, se considerará autorizado el Cónsul para adoptar, en representación del propietario del buque, las mismas medidas que éste hubiera podido adoptar de haberse hallado presente.

d) (II).—Lo dispuesto en el apartado c) (I) de este párrafo, se aplicará también a las mercancías propiedad de nacionales del Estado mandante, que formen parte del cargamento del buque.

(3).—Las facultades que se reconocen al Cónsul en el apartado c) (I) del párrafo (2) del presente artículo, concernientes a los buques del Estado mandante y a sus efectos y pertrechos, le corresponderán igualmente con respecto a las mercancías propiedad de nacionales del Estado mandante, que formen parte del cargamento de un buque de un tercer Estado y fueren halladas en la costa del Estado de residencia y sus inmediaciones o llevadas a sus puertos.

(4).—a) Cuando las disposiciones del párrafo (1) del presente artículo sean aplicables, las autoridades territoriales no podrán imponer gravámenes distintos ni superiores a los exigibles en iguales circunstancias a los buques nacionales:

(I) al buque del Estado mandante, su cargamento y efectos o pertrechos;

(II) a las mercancías propiedad de nacionales del Estado mandante, que formen parte del cargamento de un buque de un tercer Estado

b) Lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo no impedirá a las autoridades territoriales percibir los derechos de aduana, tasas u otros impuestos, debidos por la importación en el territorio de mercancías, efectos y pertrechos u otros bienes que se hallasen a bordo del buque y hubieran sido llevados a tierra para ser usados o consumidos en el territorio. Podrán también, si lo estiman oportuno, exigir fianza como medida protectora de los intereses del Fisco respecto a dichos bienes depositados temporalmente en el territorio.

Artículo 50.

(1).—Cuando un buque del Estado mandante o su cargamento hubiesen sufrido daños durante la travesía y arribasen a un puerto de la demarcación del Cónsul, éste podrá practicar las operaciones precisas para la liquidación de las averías, con tal de que ningún nacional del Estado de residencia tenga interés económico directo en el buque o cargamento y no haya acuerdo en la materia entre los propietarios, fletadores, cargadores y aseguradores.

(2).—Cuando un nacional del Estado mandante tenga un interés económico directo en la liquidación de las averías, el Cónsul podrá nombrar un perito en la materia, y si todas las partes estuviesen conformes con la liquidación presentada por éste, el Cónsul podrá proceder a la distribución con arreglo a ella. En defecto de acuerdo, las autoridades territoriales competentes podrán proceder a la liquidación.

Artículo 51.

(1).—Cuando el Capitán o un individuo de la tripulación de un buque del Estado de residencia, que no fuera nacional suyo, sino del Estado mandante, falleciere a bordo o en un tercer país, la autoridad territorial competente remitirá inmediatamente al Cónsul las copias de las cuentas que hubiera recibido, correspondientes a los haberes y efectos del Capitán o marino fallecido (llamado en adelante el difunto). Igualmente le notificará cualesquiera otras informaciones que sobre el difunto obren en su poder y que puedan facilitar la búsqueda de los herederos.

(2).—Cuando la valoración de los haberes y efectos del difunto y de otros bienes suyos cualesquiera que llegaren a encontrarse en poder de la autoridad territorial competente, no excediere de cierta cantidad, que se fijará de mutuo acuerdo entre las Altas Partes contratantes, dicha autoridad entregará al Cónsul los haberes, efectos y bienes del difunto que obran en su poder (llamados en adelante bienes relictos).

(3).—No obstante, la autoridad territorial competente podrá, antes de entregar los bienes relictos:

a) satisfacer con cargo a dichos bienes las reclamaciones contra la herencia del difunto, formuladas por personas resi-

dentas fuera del Estado mandante y que dicha autoridad estime legalmente debidas;

b) cerciorarse de la existencia de alguna persona residente en el Estado mandante con derecho a la herencia del difunto. Si dicha autoridad no estuviere cierta de ello, antes de entregar los bienes relictos a la persona que considere con derecho a los mismos, lo notificará al Cónsul, indicando el nombre de la persona a quien se propone entregarlos, a fin de que el Cónsul pueda facilitar información especialmente en lo referente a la existencia de otras reclamaciones sobre la herencia, que la autoridad territorial competente ignore y que pudieran influir en la resolución definitiva respecto a las personas con derecho a recibir los bienes relictos.

(4).—Las reclamaciones concernientes a la herencia del difunto, formuladas ante la autoridad competente del Estado de residencia después de haber sido entregados los bienes relictos al Cónsul, serán notificadas a éste, para su transmisión, en caso necesario, a las autoridades del Estado mandante.

(5).—Lo dispuesto en los párrafos (2), (3) y (4) del presente artículo, no será de aplicación en caso de herencias respecto a las cuales la ley territorial exija que los Tribunales del Estado de residencia libren mandamiento judicial, y las autoridades competentes hubieren entregado ya los bienes relictos a la persona a favor de la cual se hubiera librado el mandamiento. Sin embargo, cuando la persona a favor de la cual se hubiera librado el mandamiento no fuere el Cónsul, éste deberá ser informado de ello por la autoridad territorial competente.

(6).—A los efectos del presente artículo, se entenderá por «autoridad competente»:

a) el Ministerio de Justicia en relación con el territorio al que se aplique el presente Convenio en virtud del párrafo (1) del artículo 1;

b) al Ministerio de Transportes del Reino Unido en relación con los territorios a los que se aplique el presente Convenio, en virtud del párrafo (2) del artículo 1.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS FUNCIONES CONSULARES.

Artículo 52.

(1).—Los Cónsules solamente podrán ejercer las funciones específicas en este Convenio dentro de sus propias demarcaciones consulares.

Quando se trate de Cónsules que no tengan asignada demarcación propia, el Estado mandante determinará si pueden realizar dichas funciones en toda la demarcación del Cónsul o Jefe de que dependan, según el caso, o solamente en parte de dicha demarcación.

(2).—a) Los Cónsules tendrán derecho a dirigirse, en el ejercicio de sus funciones, a las autoridades territoriales competentes de sus demarcaciones y a comunicarse con ellas y, cuando no exista Representación diplomática del Estado mandante, podrán hacerlo con la Administración Central del territorio, incluso con el Ministerio de Asuntos Exteriores o con el Foreign Office, según los casos;

b) las autoridades del territorio darán a los Cónsules toda la asistencia e información necesarias.

(3).—Corresponde al Estado mandante determinar qué funciones consulares de las establecidas en el presente Convenio y en qué extensión deben ser ejercidas por cada uno de sus Cónsules.

(4).—Además de las disposiciones establecidas en el presente Convenio relativas a las atribuciones de los Cónsules, éstos estarán facultados para ejercer otras funciones admitidas por el Derecho o la práctica internacionales en materia consular, reconocidas en el territorio cuando no se opongan a ello las leyes o las autoridades territoriales.

(5).—Los Cónsules, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente Convenio, podrá percibir los derechos consulares establecidos por el Estado mandante. Los derechos consulares podrán ser libremente convertidos en la moneda del Estado mandante y transferidos al mismo.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 53.

Las cuestiones que pudieran surgir entre las Altas Partes contratantes con motivo de la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Convenio y de los Protocolos anejos al mismo, que no hubieran podido ser resueltas por la vía

diplomática, serán sometidas por mutuo acuerdo de las Altas Partes contratantes, al arbitraje o a otro procedimiento de arreglo.

En defecto de acuerdo se someterán, a instancia de cualquiera de las Partes, al Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

Artículo 54.

(1).—Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, cada una de las Altas Partes contratantes notificarán a la otra, de acuerdo con el apartado c) del párrafo (1) del artículo 2, la división de sus territorios en unidades territoriales separadas a los efectos del presente Convenio, especificando los casos en que, en relación con determinados artículos, tal división requiera ser modificada.

(2).—En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, cada Alta Parte contratante podrá modificar los acuerdos hechos de conformidad con el párrafo (1) del presente artículo. Tal modificación u otra posterior, por cualquiera de las Altas Partes contratantes, se efectuará mediante notificación a la otra Parte y entrará en vigor seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

(3).—Las notificaciones efectuadas en cumplimiento del presente artículo, se habrán de hacer en forma escrita y por vía diplomática.

Artículo 55.

Con la entrada en vigor del presente Convenio, quedarán derogadas, por lo que respecta a los territorios a los que se aplica el presente Convenio, las disposiciones de los artículos XX y XXI del Tratado de Comercio y Navegación entre España y el Reino Unido, firmado el 31 de octubre de 1922, con sus enmiendas posteriores.

Artículo 56.

(1).—El presente Convenio habrá de ser ratificado y el Canje de los Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Londres a la mayor brevedad posible. Entrará en vigor a los treinta días de haberse efectuado dicho Canje.

(2).—El Convenio continuará en vigor seis meses después de la fecha en que fuera denunciado en forma escrita y por la vía diplomática por cualquiera de las Altas Partes contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, sellándolo con sus sellos.

HECHO en duplicado en Madrid, el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en lenguas española e inglesa, haciendo fe ambos textos.

Fernando M. Castiella

Home.

APENDICE

Las categorías de nacionales, a que se refiere el apartado d) (II) del párrafo (1) del artículo 2 del Convenio consular de fecha de hoy, son las siguientes:

(1).—súbditos británicos que son ciudadanos del Reino Unido y Colonias;

(2).—súbditos británicos que son ciudadanos de la Federación de Rodesia y Nyasalandia;

(3).—súbditos británicos que son ciudadanos del Estado de Singapur;

(4).—súbditos británicos que, siendo ciudadanos de la República Irlandesa, han solicitado conservar la condición de súbditos británicos, a tenor de la Sección 2 de la Ley de Nacionalidad Británica de 1948;

(5).—personas que, a tenor de la Sección 13 (1) de la Ley de Nacionalidad Británica de 1948, son súbditos británicos sin ciudadanía, y

(6).—personas que están bajo protección británica, tal como se define en la Orden en Consejo sobre Protectorados Británicos, Estados Protegidos y Personas Protegidas de 1949, con sus enmiendas posteriores.

PRIMER PROTOCOLO DE FIRMA

Los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, en el acto de proceder a la firma del Convenio Consular de esta fecha entre el Estado Español y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, declaran lo siguiente:

Las Altas Partes contratantes hacen constar que, en el caso de guerra o de ruptura de relaciones diplomáticas, estiman que deberán ser aplicados a los Consulados y a los Consules los siguientes principios, de acuerdo con las normas generales del Derecho de Gentes:

(1).—En caso de guerra o de ruptura de relaciones entre dos Estados, cualquiera de ellos podrá exigir el cierre de algunos o de todos los Consulados del otro país existentes en su territorio. Asimismo, podrá cerrar algunos o todos los Consulados del otro Estado, que estuvieren situados en el territorio de un tercer Estado, que hubiere ocupado militarmente.

(2).—En el supuesto del cierre de alguno o de todos los Consulados de un Estado en el territorio de otro o en el territorio de un tercer Estado, que fuere ocupado militarmente por uno de los Estados aludidos, se concederá a los Cónsules de Carrera y Honorarios y a los empleados consulares del primer Estado que sean súbditos suyos y no lo sean del otro, siempre que sus nombres hayan sido debidamente notificados por la vía apropiada, así como los familiares a su cargo que vivan habitualmente en su compañía, el tiempo razonable y las facilidades adecuadas para abandonar el territorio y regresar a su país. Se les guardará la debida consideración, se les concederá protección hasta el momento de su salida, que deberá efectuarse en un plazo razonable, y se les permitirá llevar consigo sus archivos y documentos oficiales, así como sus mobiliarios, enseres y efectos personales; no obstante, cuando así lo prefieran, podrán dejar en depósitos dichos documentos, cerrados y sellados, así como los demás efectos, en lugar seguro del territorio.

En cualquier caso, los archivos y documentos oficiales serán inviolables y se adoptarán todas las medidas posibles para la custodia de los efectos personales y mobiliarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, sellándolo con sus sellos.

HECHO en duplicado en Madrid, el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en lenguas española e inglesa, haciendo fe ambos textos.

Fernando M. Castiella.

Home.

SEGUNDO PROTOCOLO

Los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, en el acto de proceder a la firma del Convenio Consular de esta fecha entre el Estado Español y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, convienen lo siguiente:

(1).—Las disposiciones del párrafo (1) del artículo 8, en lo referente a la adquisición de terrenos en plena propiedad, no serán aplicables a:

a) cualquier parte del territorio español en la que, conforme a las leyes en vigor, dichas adquisiciones puedan ser denegadas en el caso de personas que no posean la nacionalidad española;

b) la Isla de Jersey;

c) cualquiera de los territorios a que se hace referencia en el párrafo (2) del artículo 1 en los que, conforme a las leyes en vigor, se reserve a los habitantes naturales del territorio la adquisición de terrenos de plena propiedad.

(2).—Las disposiciones del artículo 17 y del párrafo (2) del artículo 47 del Convenio Consular, no entrará en vigor hasta el momento en que cada una de las Altas Partes contratantes haya enviado a la otra la notificación pertinente.

(3).—Las disposiciones del párrafo (2) del artículo 29 no se aplicarán a Escocia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, sellándolo con sus sellos.

HECHO en duplicado en Madrid, el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en lenguas española e inglesa, haciendo fe ambos textos.

Fernando M. Castiella.

Home.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cincuenta y seis artículos que integran dicho Convenio, el Apéndice y los dos Protocolos anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a

cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores *Fernando M. Castiella*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Londres, el 12 de marzo de 1963.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se establecen las normas provisionales reguladoras de la producción, importación y venta de combustibles, lubricantes, parafinas y otros productos.

Excelentísimos señores:

Derogada la Orden de 12 de junio de 1957, que establecía las normas generales para la venta de aceites lubricantes, parafinas y otros productos, y, de otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 5 de abril de 1957 y el artículo quinto del Decreto de 22 de enero de 1942, se hace necesario dictar con carácter provisional las medidas precisas en tanto no se proceda a la aprobación definitiva del Plan de Desarrollo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1963.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo de Ministros, a propuesta de los de Hacienda, Industria y Comercio, aprobará, para cada año, el programa a que debe sujetarse la producción, importación y venta de toda clase de combustibles y lubricantes de cualquier procedencia y de parafinas, disolventes y demás productos derivados del petróleo, a cuyo efecto la Comisión Nacional de Combustibles, creada por Decreto de 18 de enero de 1957, confeccionará el proyecto de programa correspondiente.

Segundo.—Hasta la aprobación del Plan de Desarrollo Económico, el comercio de los productos antes expresados, y el de los que se obtengan por destilación de carbón o pizarras bituminosas, se regirá por las normas que venían regulando su adquisición, circulación y venta al tiempo de publicarse el Decreto 3060 1962, de 23 de noviembre, estableciendo las medidas preliminares a dicho Plan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de abril de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros

ORDEN de 23 de abril de 1963 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se citan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-N-220 EMA.—Nitrato de bario para pirotecnia.
NM-P-221 EMA.—Pólvora negra.
NM-H-222 EMA.—Hilo de lino número 103 (16 N).
NM-T-223 EMA.—Textiles, terminología relativa a las operaciones de acondicionamiento.
NM-S-224 EMA.—Sobras oficiales con fuelle.

Se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar la siguiente:

NM-E-225 EM.—Eter etílico para pólvoras.

Asimismo también se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

NM-S-123 MA.—Saco petate para marinería y tropa.

NM-C-226 MA.—Caicetines de algodón para tropa.

Las normas NM-H-222 EMA, NM-T-223 EMA, NM-S-123 MA y NM-C-226 MA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil, y la NM-S-224 EMA será de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de abril de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se amplian los beneficios del Decreto 1439/1960 a las mercancías de las partidas arancelarias 25.03 a 25.06, 25.08, 25.09 (los óxidos de hierro, sólo los molidos), 25.10, 25.12 a 25.22, 25.24 a 25.30, 25.32, 26.01 A) 1 y 26.02.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439-1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación establece, en su artículo 2.º, que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 25.03 a 25.06, 25.08, 25.09 (los óxidos de hierro, sólo los molidos), 25.10, 25.12 a 25.22, 25.24 a 25.30, 25.32, 26.01 A) 1 y 26.02 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integradas en la desgravación que dicho Decreto autoriza, cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dichas partidas arancelarias.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de derecho fiscal a la importación correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, e incrementando este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1.º de febrero del año en curso y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.